







Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20182010016081

Fecha: 19/06/2018

GD-F-007 V 10

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor:
OCTAVIO SANDOVAL MESA
Calle 22 N No. 8 – 24 Tejar Norte I
Bucaramanga / Santander

Asunto: Radicado SSPD 20185290533102 del 30/05/2018

Respetado señor Sandoval:

Esta Superintendencia, ha recibido a través del radicado del asunto su comunicación en donde solicita lo siguiente:

"...Se obligue a PROMIORIENTE realice visita técnica ocular por parte de funcionarios de esta empresa con el fin de que se evalúe los perjuicios causados aquí denunciados..."

Al respecto, esta Superintendencia Delègada, a través del Grupo de Protección del Usuario de Energía y Gas Combustible (GPUEGC) se permite informarle lo siguiente:

Sea lo primero señalar, que de acuerdo al artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo; sin embargo, dicha facultad no es absoluta, pues está sujeta al control de la legalidad de sus actos y responsabilidad por acción y omisión en el uso de los citados derechos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, en los siguientes términos:



ARTÍCULO 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.



De lo anterior, que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad y con ello materializar el derecho constitucional de acceso a los servicios públicos domiciliarios.

Asimismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La norma citada, hace referencia al proceso judicial que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, corresponde su competencia a la jurisdicción civil, en razón a que esta conoce de todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones.

De lo anterior se colige que los prestadores de servicios públicos domiciliarios pueden imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales o remover obstáculos, siempre que dichas actividades sean necesarias para la prestación del servicio, respetando los derechos del propietario del predio afectado y sujeto al control de la legalidad de sus actos y responsabilidad por acción y omisión en el uso de los citados derechos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, para dirimir o intervenir en un tema que, como se citó anteriormente tiene una jurisdicción y autoridad debidamente determinadas y que de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene una competencia circunscrita a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo, la revisión sobre la constitución de servidumbres de energía eléctrica y su reconocimiento es un asunto de competencia de la jurisdicción civil.

Cordialmente,

PHÁNOR ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Coordinador Grupo de Protección del Usuario de Energía y Gas Combustible

Proyectó: FACF – Profesional GPUE y GC

Revisó y Aprobó: PAG - Coordinador GPUE y GC